



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

11-PE-22
OD 303

Buenos Aires, **12 OCT 2022**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MODIFICACIONES A LA LEY
DE PROMOCIÓN Y FOMENTO
DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 1º- Incorpórese como último párrafo del artículo 2º de la ley 23.877 y su modificación, el siguiente:

Las series cortas de producción y servicios no formarán parte de la exclusión establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2º- Incorpórese como inciso g) del artículo 3º de la ley 23.877 y su modificación, el siguiente:

g) Series cortas de servicio y producción para escalamiento del nuevo producto o servicio.

Artículo 3º- Sustitúyase el inciso b) del artículo 9º de la ley 23.877 y su modificación, por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
2/.

Las empresas mipymes podrán obtener, anualmente, un certificado de crédito fiscal de hasta el ochenta por ciento (80%) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica para ser aplicado al pago del impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, ya sea en concepto de anticipos o de saldos de declaraciones juradas. El porcentaje antes mencionado regirá, únicamente, para la primera presentación.

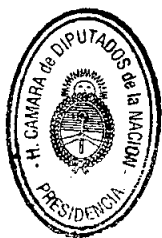
Una segunda presentación de las mipymes les permitirá obtener un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos elegibles.

A partir de la tercera presentación, podrán obtener un certificado de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica.

Para el caso de las grandes empresas, la primera presentación al régimen de crédito fiscal permitirá la obtención de un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica, para ser aplicado al pago de los impuestos anteriormente mencionados.

A partir de la segunda presentación, el beneficio podrá representar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los gastos elegibles.

Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo a efectos de su cómputo dentro de los gastos elegibles para la presentación al régimen de crédito fiscal.





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
3/.

A los fines de esta ley se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos revistiendo el carácter de usuario final.

En los supuestos de los autodesarrollos basados en ingeniería, electrónica o software se encuentran exceptuados de la exclusión precedente, en tanto acrediten que se fundan en nuevos conceptos y que sus resultados están supeditados a un significativo riesgo tecnológico a raíz de la novedad o innovación.

La autoridad de aplicación deberá instrumentar las instancias de evaluación adecuadas para excluir de los beneficios a las iniciativas de autodesarrollo que no cumplan con dichas condiciones.

En ninguno de los casos el certificado de crédito fiscal podrá superar el monto que la autoridad de aplicación fije anualmente como beneficio máximo a otorgar por empresa y por año fiscal, monto que no podrá exceder el diez por ciento (10%) del cupo fiscal asignado anualmente por el Presupuesto para este instrumento de promoción de la investigación y desarrollo. A su vez, la franquicia no podrá ser utilizada para cancelar deudas anteriores a asumida la condición de beneficiario del régimen, ni eventuales saldos a favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Tampoco podrá utilizarse el incentivo para cancelar obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción, ni será





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22

OD 303

4/.

aplicable para cancelar gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, ni deudas correspondientes al sistema de la seguridad social.

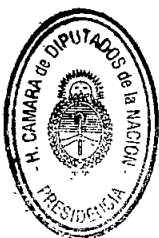
El incentivo fiscal no podrá usufructuarse en el caso de que el beneficiario reciba otra franquicia tributaria en el marco de regímenes promocionales vigentes, respecto de los mismos gastos elegibles inherentes al proyecto.

Los certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados por sus beneficiarios para la cancelación de saldos originados en impuestos nacionales por el término de hasta dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el régimen de crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas. Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar los informes de avance y rendiciones de cuentas de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia.

El cupo anual de crédito fiscal se fijará en el presupuesto nacional. El Poder Ejecutivo nacional podrá proponer, además, cuotas sectoriales o regionales cuando existan planes de desarrollo basado en I+D que se hayan acordado entre la autoridad de aplicación y los organismos de la administración pública nacional o gobiernos provinciales o municipales.

Artículo 4º- Sustitúyase el inciso *d)* del artículo 9º de la ley 23.877, y su modificación, por el siguiente:





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
5/.

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución o los que estén vinculados al impulso de nuevas empresas a partir de contribuciones a su capital accionario. Estos apoyos e inversiones pueden realizarse con instrumentos específicos o a través de la participación en fondos especializados como administradoras de capital de riesgo, incubadoras o aceleradoras u otras denominaciones de uso corriente en el ámbito de la promoción de nuevas empresas de perfil tecnológico. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

Artículo 5º- Incorpórese como inciso *e)* del artículo 9º de la ley 23.877 y su modificación, el siguiente:

e) Financiamiento de la primera serie de producción.

Artículo 6º- Incorpórese como artículo 9º bis de la ley 23.877, y su modificación, el siguiente:

Artículo 9º bis: Los certificados de crédito fiscal establecidos en el inciso *b)* del artículo anterior no serán computables, para sus beneficiarios, a los fines de la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Artículo 7º- Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 23.877 el siguiente:





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
6/.

Artículo 10 bis: Los certificados de crédito fiscal detallados en el artículo 9° inciso *b)* de la presente norma podrán ser solicitados por empresas productoras de bienes y servicios, constituidas como tales al momento de la presentación de la solicitud y radicadas en el territorio nacional para las siguientes modalidades:

- Proyectos de investigación y desarrollo.
- Proyectos de innovación.

Artículo 8°- Sustitúyase el artículo 11 de la ley 23.877 por el siguiente:

Artículo 11: A los fines del objeto de la presente ley, debe entenderse como micro, pequeña y mediana empresa a aquellos sujetos definidos en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias.

A su vez, se deberá priorizar tanto a las mipymes como a los proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.

Artículo 9°- Sustitúyase el artículo 14 de la ley 23.877, y su modificación, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

La Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, organismo descentralizado actuante en la órbita de dicha jurisdicción, será responsable de llevar adelante la ejecución de los instrumentos de promoción establecidos en el artículo 9° incisos *a)*, *b)* y *d)*, quedando facultada a través de la presente para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
71.

resulten necesarias para su cumplimiento en el marco de su competencia.

Artículo 10.- Sustitúyense los incisos *a)*, *b)* y *c)* del primer párrafo del artículo 15 de la ley 23.877, y su modificación, por los siguientes:

- a)* Formular la reglamentación general, pudiendo delegar en la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación aquellos aspectos operativos que estime pertinentes;
- b)* Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por sí, conjuntamente o por intermedio de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico y la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3º, inciso *f)*;
- c)* Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

Artículo 11.- Sustitúyense los últimos dos párrafos del artículo 15 de la ley 23.877, y su modificación, por el siguiente:

Serán funciones de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, en el marco de las competencias asignadas en la presente ley:

- a)* A requerimiento de la autoridad de aplicación, podrá establecer el sistema de evaluación previsto en el artículo 9º in fine; así





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
8/.

como también efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante sobre la base de la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley. La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución;

- b) Habilitar las unidades de vinculación;
- c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la sección V de la presente ley (artículos 9º, 10, 11 y 12), cuando correspondiere;
- d) Presentar al Congreso de la Nación, un informe anual sobre los beneficios otorgados en el marco del artículo 9º, inciso b), durante ese ejercicio y la proyección del ejercicio subsiguiente.

Artículo 12.- Deróganse los incisos e) a j) del primer párrafo del artículo 15 de la ley 23.877 y su modificación.

Artículo 13.- Sustitúyese el párrafo introductorio y el inciso a), ambos del artículo 17 de la ley 23.877 y su modificación, por los siguientes:

Artículo 17: El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación será presidido por el ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

- a) Uno (1) por el Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos para





H. Cámara de Diputados de la Nación

11-PE-22
OD 303
9/.

aquellas presentaciones que se efectúen con posterioridad a dicha fecha. De tratarse de presentaciones realizadas con anterioridad a esa fecha, estas tendrán que ser resueltas en el marco de la ley 23.877 y su modificatoria ley 27.430.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'J' followed by a long horizontal stroke with a loop at the end.